

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

**(R)**

Manizales, Caldas, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA.**

**Accionante: ADRIANA MARÍN CUARTAS.**

**Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES.**

**Expediente: 1700131100042021-00069-00**

**Sentencia No. 0024**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la presente Acción de Tutela instaurada por la señora **ADRIANA MARÍN CUARTAS**, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a la cual se vinculó al VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA DR. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, AL GERENTE DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS, Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS VELÁSQUEZ y LA DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES, Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, o quienes hagan sus veces.

**II. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Se invoca como derecho fundamental vulnerado el de petición.

**III. PEDIMENTO DE TUTELA.**

Solicita la actora que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dar respuesta a su solicitud elevada desde el pasado 10 de noviembre del año 2020, mediante el cual solicitaba se incluyera en nómina.

#### **IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN**

Indica la accionante que se encuentra afiliada al sistema general en salud a través de COLPENSIONES, que el día 08 de octubre del año 2020, la junta Nacional de Calificación de Invalidez, decidió a través de dictamen Nro. 30401984-31840 en su concepto final, que poseía una pérdida de la capacidad laboral del 50.60%, que debido a esto el día 04 de noviembre de 2020, radicó derecho de petición ante Colpensiones a través de la empresa de mensajería, donde solicitaba su inclusión en nómina de pensionada por invalidez, indica que la entidad accionada recibió dicha solicitud el día 10 de noviembre del año 2020, tal y como consta en la guía expedida por la empresa de correos, igualmente dice que hasta el momento la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo frente a su solicitud.

#### **V. TRÁMITE DE LA INSTANCIA Y RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

La demanda fue admitida por auto de 16 de marzo de 2020, se dispuso la notificación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y se hicieron algunos ordenamientos a las entidades accionadas.

#### **VI. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR LA ACCIONADA**

Una vez notificada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se pronunció sobre la demanda, indicando que revisado el escrito de tutela, se concluye que la accionante solicita al despacho, se ordene a dicha entidad y por vía de tutela, incluirla en nómina y que se le pague una pensión de invalidez, y se paguen mesadas pensionales con su respectivo retroactivo, indica que revisado el sistema de información de Colpensiones, se encontró solicitud radicada por parte de la accionante mediante derecho de petición en la que pedía el estudio y pago de una pensión de invalidez, y que en respuesta a dicha solicitud, se informó al apoderado de la accionante por correo electrónico, que debía allegar

documentos pertinentes para poder continuar con el trámite de estudio, entre ellos debía aportar formularios y documentos relacionados al estudio de una pensión de invalidez, sin embargo dicha gestión no fue realizada por la parte accionante, afirma que hasta la fecha, Colpensiones no tiene trámite pendiente de resolver, pues una vez se entregada la respuesta al apoderado judicial, la accionante no ha radicado más solicitudes en relación al trámite, por lo que el caso hasta la fecha se encuentra cerrado, luego de realizar varias manifestaciones relacionadas con la improcedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de la pensión, solicitan que el despacho desestime todas y cada una de las pretensiones de la accionante y en su lugar se declare la improcedencia de la presente acción, en razón a que no se cumplió con requisitos esenciales: el requisito de subsidiariedad o residualidad de este medio constitucional.

## **VII. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE**

Con la demanda se presentaron las siguientes pruebas documentales todas en fotocopia simple: copias del dictamen de la pérdida de la capacidad laboral de la accionante, copia del derecho de petición remitido a Colpensiones, y guía de la empresa de corros en donde se evidencia el recibido de la solicitud enviada directamente a la entidad accionada.

## **VIII. CONSIDERACIONES**

### **a. Competencia.**

Por ser COLPENSIONES una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que tiene por objeto la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales asignadas por las normas legales y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos, y es la compañía que reemplazó al Seguro Social Pensiones, y por cuanto la vulneración de los derechos invocados por el accionante sucede en este

municipio, pues fue en Manizales donde presentó su derecho de petición, este despacho es competente para decidir este asunto.

**b. Legitimación en la causa por activa.**

La legitimación en la causa por activa está dada toda vez que la señora ADRIANA MARÍN CUARTAS, interpone la presente acción, a fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales.

**c. Legitimación en la causa por pasiva**

Está igualmente dada la legitimación por pasiva toda vez que de la entidad demandada se predica la vulneración de los derechos del accionante.

**d. Procedencia de la acción**

La acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario, residual y autónomo, en virtud del cual, es posible, mediante un procedimiento preferente y sumario, el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten quebrantados o amenazados; para el caso particular, observa desde ya este despacho que a la accionante señora ADRIANA MARÍN CUARTAS, no se le han vulnerado derechos fundamentales por parte de las accionadas, por lo cual la presente acción Constitucional se torna improcedente, como se pasará a analizar

**e. Problema jurídico Planteado:**

Corresponde a este Despacho determinar si la presente acción de tutela es procedente para ordenar a la entidad Colpensiones, y a los vinculados **VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA DR. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, AL GERENTE DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS, Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS VELÁSQUEZ y LA DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES, Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN**

**CAICEDO**, incluir en nómina de pensionados por invalidez a la accionante, a la cual dice tener derecho.

**f. Tesis del Despacho:**

El juzgado sostendrá la tesis de que **no** encuentra vulnerados los derechos fundamentales alegados por la accionante, por las razones que pasará a explicar.

**g. Precedente Jurisprudencial.**

Respecto a la Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales ha establecido la H. Corte Constitucional en sentencia T 130 de 2014 lo siguiente:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991][15]”[16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.[17]*

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008[19], al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”[20], ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”[21].*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la*

*seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”[22].*

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”.*

Igualmente, el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se establece la regulación de peticiones, así como su debida presentación y radicación, indica:

*Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.*

### **Caso Concreto.**

Para este asunto, el Despacho debe determinar si COLPENSIONES, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, al no incluirla en nómina de pensionados por invalidez a la cual indica tener derecho, o si por el contrario la entidad accionada dio plena contestación a su solicitud, requiriéndola además para que aportara la documentación necesaria para dar trámite en debida forma a su solicitud, requerimiento este ajustado a derecho.

En ese orden de ideas, se encuentra probado en el expediente que, la señora ADRIANA MARÍN CUARTAS, fue calificada con la pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, igualmente está probado que la misma solicitó la inclusión en nómina de pensionados por invalidez ante la entidad Colpensiones, desde el pasado 04 de noviembre de 2020,

allegando para dicha inclusión, tan solo el respectivo dictamen de la pérdida de la capacidad laboral, sin que se allegara la documentación completa exigida por Colpensiones, tal y como lo demuestra la respuesta dada por la accionada, igualmente está probado que a la accionante se le informó a través de su apoderado qué documentos debía aportar, para que se le resolviera de manera satisfactoria su solicitud, sin que se evidencie por parte de este Judicial que la actora, una vez conoció de tal requerimiento, dispusiera del envío de los documentos exigidos por parte de su AFP, para poder ser incluida en la nómina de pensionados por invalidez.

Igualmente se puede observar que, la accionante acude a la acción de tutela en busca de la protección de sus derechos fundamentales, dado que la entidad accionada, no dio respuesta a su solicitud de su inclusión en nómina de pensionados por invalidez, esto pese a estar debidamente calificada, por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Es claro para este judicial de acuerdo con la respuesta dada por la entidad accionada, que en primer lugar la accionante no allegó en debida forma los documentos exigidos por esta, para poder ser incluida en nómina de pensión de invalidez, pues la señora MARÍN CUARTAS, a través de su apoderado, no aportó los documentos requeridos por parte de su AFP, en la respuesta dada a su solicitud de inclusión en nómina, radicada desde el pasado mes de noviembre de 2020, y puesta en conocimiento del apoderado de la accionante, sin que este o la titular del derecho, hubiesen aportado los mismos, razones estas más que suficientes para que la entidad accionada, decidiera de acuerdo a lo normado a archivar tal solicitud.

Puestas en este sitio las cosas y conforme a los anteriores razonamientos, el despacho denegará la protección deprecada por la señora ADRIANA MARÍN CUARTAS en contra de COLPENSIONES, por no haberse configurado la vulneración de los derechos fundamentales implorados protegibles vía acción de tutela, pues una cosa es que la accionante no haya aportado los documentos completos en su solicitud mismos que posteriormente fueron requeridos por parte de su AFP, y otra muy diferente es que la entidad accionada a mutuo propio y cumplidas las exigencias, hubiera a la fecha guardado silencio frente a la petición y por

ende no dar respuesta a su solicitud sin explicación alguna, y por tanto no incluirla en nómina de pensionados por invalidez. Dicho lo anterior, ha de decirse que una vez revisados los documentos anexados y las exigencias propias de cualquier entidad, se evidencia que la accionante no puede ser incluida en nómina, pues se itera la misma no ha allegado los documentos exigidos por Colpensiones, por lo que no es difícil concluir que a la accionante no se le ha conculcado algún derecho fundamental, que deba ser protegido por el Juez de tutela; véase igualmente, que desde un principio la entidad accionada, contestó de manera oportuna el requerimiento realizado por la accionante, pero que ante el requerimiento de la accionada esta optó por guardar silencio, por lo cual su trámite fue archivado en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley.

### **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSOLVER a la accionada.**

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita y eficaz a todas las partes.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo dentro del término legal, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

mgs

**Firmado Por:**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ  
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-  
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**634d6aafefdd033b940d1872b282036a838611c2b38a3e8f86b982caa4c0  
ac20**

Documento generado en 06/04/2021 03:39:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**